



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. 689/2024

En la Heroica Ciudad de Matamoros Tamaulipas; **(31) treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente 00372/2024, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado J******* en su carácter de endosatarios en procuración de *********, en contra de *********, y:-

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Distrito Judicial, el **(27) veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, compareció ante éste Juzgado el **Licenciado J******* en su carácter de endosatarios en procuración de ********* en ejercicio de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA en contra de *******, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de \$34,611.90 (treinta y cuatro mil seis cientos once pesos con noventa centavos M.N.) por concepto de suerte principal.

B).- El pago que resulte por concepto de interés moratorio vencido y que se siga venciendo hasta la conclusión del presente juicio, a razón dl tipo legal del 8% mensual, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, calculadas a partir del vencimiento del documento que lo fue el día 16 de mayo de 2024, hasta la total liquidación del adeudo, lo anterior a razón de los términos y condiciones establecidos dentro de los propios documentos mercantiles como base de la acción, esto como accesorios derivados de la falta de cumplimiento a sus obligaciones de pago, contenida dentro de los mismos.

C).- Se le condene al pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio mercantil.

La presente demanda se funda en los siguientes hechos:-

1.- Con fecha 10 de marzo de 2024, la hoy demandada Ciudadana *** , suscribió de puño y letra, en Matamoros Tamaulipas, un título de crédito de los denominados PAGARÉS a favor de mi endosante ***** , por la cantidad de \$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 00/90 M.N.) este a su vez lo endosó en procuración, pactándose un interés moratorio a razón del 8% mensual, tal y como se justifica en el documento que acompaño base de mi acción, mismo que presento como anexo número 1.**

2.- En el contenido del documento base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el día 16 de mayo de 2024, es por lo que, al haberse vencido el pagaré, es ahora susceptible de cobro.

3.- En el documento mercantil se estableció el 8% como porcentaje (interes) a pagar en caso de mora a su obligación de pago contraída, a partir del momento en que se venció la fecha de pago por parte del deudor, luego entonces los intereses se computan a partir del día 16 de mayo de 2024 y hasta la total liquidación del adeudo.

4.- El documento mercantil base de la acción me fue endosado para su cobro judicial en fecha 24 de mayo de 2024, como se aprecia en el reverso del documento base de la acción, por tal motivo acudo ante este Tribunal a ejercitar la acción cambiara directa en contra de la demandada
*****.

Hizo cita de las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y acompañó la documentación conducente.

SEGUNDO.- Personalidad.- La personería del Licenciado J***** como endosatario en procuración de *****, se encuentra justificado en virtud del documento denominado pagaré exhibido, con la correspondiente anotación de los endoso a su favor, como quedó asentado, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras que la legitimación pasiva de la demandada también se encuentra justificada por virtud de ser a cuya suscripción se encuentra el denominado título base de la acción.

Por auto de **(06) seis de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, y estando la demanda ajustada a Derecho, **se radicó** la misma bajo el número consecutivo que le asigna el sistema de gestión judicial, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término legal de ocho días compareciera a éste Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada, u oponerse a su ejecución si tuviere excepciones legales que hacer valer para ello; anexando para ello el documento base de su acción entre otras probanzas que ofertó.

En la constancia de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a la parte demandada, en el domicilio indicado por el actor; de la cual se desprende que practico



personalmente con *****; en ese sentido se procedió a emplazar a la demandada; en **fecha (30) treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley.

Por auto de fecha **(21) veintiuno de octubre del año en curso**, se fijó fecha y hora a fin de que formulen los alegatos de su intención de conformidad a lo que establece el artículo 1406 del Código de Comercio reformado, en virtud de haber concluido el periodo probatorio en éste juicio.

En fecha **(29) veintinueve de octubre del año en curso**, se llevo a cabo la **audiencia de alegatos** de conformidad a lo establecido en el artículo 1406 del Código de Comercio, en no comparecieron la parte actora ni la parte demandada.

Finalmente en audiencia de fecha **(29) veintinueve de octubre del año en curso**, se citó a los contendientes para oír la presente **sentencia**, la que hoy se dicta conforme al siguiente orden de:-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La parte actora exige de su contraria el pago de la cantidad de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, más los **intereses moratorios a razón del 8% (ocho por ciento) mensual pactados.**

Lo anterior en virtud de un pagaré exhibido que afirma haber sido suscrito por la parte demandada en éste Municipio, el **(20) veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, pagadero en ésta Ciudad el **(16) dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local; dado que este Juzgado al ser parte del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es un Órgano encargado de la impartición de la Justicia. Asimismo, es competente este Juzgado de Primera Instancia Civil por razón de la materia dada la **competencia concurrente** prevista en el diverso 104, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1094, 1104 del Código de Comercio; 35 fracción I y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que igualmente fundamentan el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 44 de dicha Legislación; y por cuanto hace al **territorio** también es competente al haberse pactado el pago del adeudo dentro de los límites del municipio comprendido dentro de este Distrito Judicial previsto en el artículo 10 la referida Legislación Orgánica.

TERCERO.- El accionante acreditó igualmente su **legitimación en el proceso** con el endoso visible al reverso del documento base de la acción, al cual para éste simple efecto se le confiere **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, al no haberse objetado por la parte demandada en el contexto que se aborda, por lo que se le tiene por admitido expresamente respecto a dicho acto, máxime que en primer término fue realizado por la persona beneficiaria quien por esa razón se encuentra legitimada en la causa, según se colige de los artículos 5° y 23, párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que pase desapercibido que fue transmitido en procuración, modalidad que resulta válida al colmarse las exigencias que dicha Legislación prevé en sus diversos 29, 30, 33 y 34, teniendo efectos representativos de mandato.

CUARTO.- En el presente juicio mercantil resulta procedente la **vía ejecutiva** elegida por el promovente **Licenciado J******* en su carácter de endosatario en procuración de *********, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1°, 1049, 1054, 1055,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1090, 1165 párrafo octavo y 1391 del Código de Comercio; pues al efecto el último de los artículos citados señala:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV.- Los Títulos de Crédito

Del artículo antes señalado se advierte que efectivamente resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, pues **el documento base de la acción es de naturaleza tal que, por sí sólo trae aparejada ejecución.** En efecto, el dispositivo legal en consulta precisa un catálogo de aquellos documentos que cumplen con dicho requisito legal, entre los que incluye **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO** en su fracción IV. Aunado a ello, el demandado no produjo contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, se le tuvo por perdido ese derecho, y en consecuencia por confesados los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 de aquel Código, sin que al respecto se hubieren recibido pruebas de su parte que desvirtúen esa presunción de certeza.

Por lo anterior resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, en virtud de que **el documento base de la acción, es de los denominado "PAGARE", conforme lo dispone el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución, y contiene una deuda cierta, líquida y exigible, la cual cumple con los requisitos que establecen los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a saber:**

Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago;

L'SCR / L'CPEJ / Ale

IV.- La época y lugar de pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Por consecuencia, como ya se adelantó, **la vía ejecutiva mercantil**, propuesta por la parte actora es la procedente, con base en que **el pagaré** exhibido por la parte actora por ser de aquellos que la doctrina ha definido como **PRUEBA PRE-CONSTITUIDA**, es decir, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 1027, número de registro 192600, cuyos rubro y texto son:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRE CONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.- El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba pre constituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.

Así también la tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1341, número de registro 186200, cuyos rubros y texto son:

“PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRE CONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO.- Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba pre constituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba pre constituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan.”

QUINTO.- Expuesto lo anterior, debe decirse que la parte actora, a fin de dar cabal cumplimiento a lo que dispone el **artículo**



1194 del Código de Comercio, el cual refiere que: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”**; ofreció como medios de prueba los que hizo consistir en:

DOCUMENTAL PRIVADA.-

1.- Consistente en el documento base de la presente acción, relativo al **título de crédito** de los denominados por la ley como **pagare**, el cual fue suscrito el **(20) veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, por la demandada *********; por la cantidad de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N.)** con fecha de vencimiento el **(16) dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**; en favor de la parte actora **J******* en su carácter de endosatarios en procuración de *********;

2.- **Copia simple** de la Credencial para Votar a nombre de *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3.- **Copia simple** de Comprobante de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica a nombre de **J*******, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

4.- **Copia Simple** de Cédula Profesional Electrónica a nombre de **J*******, emitida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones.

5.- **Copia Simple** de la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL** a nombre de ********* expedida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

6.- **Copia simple** de la **Constancia de la Clave Única de Registro de Población** a nombre de ********* expedida por la Secretaría de Gobernación;

7.- **Copia Simple** de la **CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL** a nombre de **José Ángel Montelongo Jimenez** expedida

por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Documentos a los que se les otorga **valor probatorio** de conformidad con el artículo 1238 en relación con el diverso 1296 del Código de comercio.

Probanzas que no fueron objetadas por la parte demandada, al no haber acudido a contestar la demanda instaurada en su contra, no obstante haber sido emplazada a juicio, por lo que se tiene por justificado que la parte demandada se obligó incondicionalmente a pagar a **J******* en su carácter de endosatario en procuración de ********* la cantidad de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N.)**, y éste se encuentra pendiente de su pago, atento a lo que se colige de los numerales 17 y 129, en relación con el diverso 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen que en caso de ser pagado se anotarán los abonos al reverso del documento, más aun que una vez liquidado se le debe entregar al suscriptor; además de que la demandada al momento en que fue emplazada a juicio, por diligencia de fecha **(30) treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, manifestó que reconoce que debe y reconoce como suya la firma que aparece en el “pagaré” que se les muestra, que no cuenta con la cantidad reclamada, y no permite el acceso a su domicilio y no es su deseo de señalar bienes para embargo; manifestación ésta que se traduce en confesión expresa de los demandados conforme a lo dispuesto por los artículos 1211 y 1287 del Código de Comercio, para tener por corroborado la suscripción del pagaré base de la acción, aunado a lo anterior al hecho de que durante la secuela procesal la parte demandada no acreditó haber liquidado dicho pago; por lo que le correspondía a la parte demandada la carga de la prueba, dado que el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor; tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 982, número de registro 203017, cuyos rubros y texto son:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.-
El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde
demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”**

Ahora bien, por cuanto hace a la condena de **intereses moratorios** a razón del **8% (ocho por ciento) mensual** que se solicita, éste Juzgador considera necesario realizar previamente de oficio el estudio de los mismos desde la perspectiva de la usura a efecto de determinar si éstos resultan ser usurarios o no y en cuyo caso, fijar una tasa de interés moratorio reducida.

Por tanto, de acuerdo al criterio jurisprudencial **46/2014** sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 400 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la

falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses pactados, la atribución de analizar de oficio para la condena, la tasa pactada pero sólo si mediante su aplicación y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por su parte, el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el calculo de intereses se cubrirá conforme a lo pactado por las partes y sólo a falta de ello, operará el tipo legal, dispositivo que ha sido materia de interpretación por parte de la Primera Sala de nuestro mas Alto Tribunal, en la jurisprudencia **47/2014**, visible en la pagina 402 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

De dicho criterio, resalta la interpretación relacionada con la permisión de acordar intereses, así como los parámetros guía que deberán considerarse para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, haciéndose hincapié conforme a dicho criterio, que ésta facultad no es ilimitada, sino que tiene como límite, que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; así las cosas, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal y del diverso 21 punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste órgano jurisdiccional considera necesario analizar de oficio a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, si el pacto de intereses es usurario, esto aun y cuando no lo haya solicitado la parte demandada pues la autoridad jurisdiccional debe adquirir convicción de oficio respecto de si el pacto de intereses es o no usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, y para el caso de que lo fuere, debe proceder, también de oficio a inhabilitar esta condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida.

Por tanto, con base en lo anteriormente manifestado, quien esto resuelve, utilizará como criterio orientador las jurisprudencias invocadas en líneas anteriores para determinar si la tasa del **8% (ocho por ciento) mensual**, resulta usuraria, por lo que se procede a analizar las circunstancias del caso que nos ocupa.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, “*los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos*”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:

Artículo 78 del Código de Comercio.- “*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”

Artículo 362 del Código de Comercio.- “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....*”

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”

Ahora bien, de la lectura y estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que **el tipo de relación existente entre las partes** es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4° del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; que **la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré** por cuanto hace al acreditado es una persona física y el acreditante se trata también de

una persona física; que el **destino del crédito** fue por concepto de préstamo personal en efectivo; de igual forma del documento base de la acción se desprende que el mismo fue suscrito por la parte demandada *********, a favor de la parte actora el Licenciado **J******* en su carácter de endosatario en procuración de *********, en fecha **(20) veinte de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, por el monto de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N)**; pagadero el **(16) dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida se obligó a pagar **intereses moratorios a razón del 8% (ocho por ciento) mensual**; de lo anterior se obtiene que **el plazo para el pago** de la cantidad consignada en el título de crédito era de un mes, **sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito**. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios reclamados.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N)**; en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del **8% (ocho por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un **importe mensual de \$2,768.95 (dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 95/100 M. N.)**, que traducido a un **interés anual del 96% (noventa y seis por ciento)** equivalente a **\$33,216.00 M.N. (treinta y tres mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora bien, es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las **tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares**, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La tasa TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos de entre cuatro a trece semanas) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en **marzo del dos mil veinticuatro (2024)**, época de suscripción de la obligación contraída por el demandado, fluctuaban entre el 11.07 % al 11.24% **mensual**, según información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/index.html>.

De ahí que, si en el documento base de la acción, se pactó entre las partes un **interés moratorio mensual del 8% (ocho por ciento)** que resulta ser un **96% (noventa y seis por ciento) anual**, **debe decirse que dicho pacto no es usurero**, ya que se encuentra entre los parámetros de interés mínimo y máximo a que se ha hecho referencia, proporcionados por la condusef mediante la página oficial ya mencionada.

Por lo que ante las consideraciones se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **J******* en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de *********.

En consecuencia de ello, se condena a la parte demandada *********, al pago de la cantidad de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**.

En tal virtud, se condena a la parte demandada al pago por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **8% (ocho por ciento) mensual**, conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará; tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, número de registro 190896, cuyos rubros y texto son:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”

Finalmente y con base en lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, deberá resultar igualmente procedente condenar al pago de **costas procesales** reclamados desde el escrito inicial de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista por el dispositivo legal citado, pues como quedó precisado en los considerandos precedentes, la vía ejecutiva es procedente y consecuentemente la condena al pago de las prestaciones reclamadas a la parte demandada ante la falta de acreditación del cumplimiento de éstas, pues como se señala líneas arriba, **el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor;** tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 78, número de registro 193144, cuyos rubros y texto son:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.- La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.”

Se concede a la parte demandada ***** el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase truce y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto el pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 al 1330 del Código de Comercio, se:-

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa que ejerció, en tanto que la parte demandada no se excepcionó al no haber ocurrido a contestar la demanda.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO la acción cambiaria directa ejercida en el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, por el Licenciado Josa en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** .

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ********* a pagar a la actora la cantidad de **\$34,611.90 (treinta y cuatro mil seiscientos once pesos 90/100 M.N)** por concepto de **suerte principal**.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los **intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo** hasta que se realice el pago total de las prestaciones reclamadas, a razón del **8% (ocho por ciento) mensual**, causados a partir del día siguiente al del vencimiento del pagaré liquidable en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte vencida al pago de las **costas procesales**, regulables en vía incidental en ejecución de sentencia que realice el actor.

SEXTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

SÉPTIMO.- De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto el pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.

“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó electrónicamente la **Ciudadana Licenciada PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSIO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando en forma legal asistida de la **Ciudadana Licenciada**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CLAUDIA PATRICIA ESCOBEDO JAIME, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I, y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo octavo del acuerdo general 15/2020 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y **DA FE**.-

Enseguida se publicó la resolución en la lista del día dentro del expediente número **372/2024.- CONSTE.**
L'PZPC/L'CPEJ/L'Ale*

El Licenciado(a) ALEHTSE REYES RUIZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como

L'SCR / L'CPEJ / Ale

(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.